## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **Proposición de Ley Orgánica** de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.

Madrid, 1 de septiembre de 2015

Fdo.: Rafael HERNANDO FRAILE

**PORTAVOZ** 

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** 

Uno de los principales componentes del ejercicio de cualquier función

jurisdiccional es la existencia de instrumentos suficientes para garantizar la

efectividad de las resoluciones dictadas en el ejercicio de dicha función.

La garantía de dicha efectividad es un elemento esencial para la existencia de

un Estado de Derecho, ya que sin esta garantía tal Estado no existiría.

Nuestra Constitución encomienda al Tribunal Constitucional la función de ser

su supremo intérprete y garante mediante el ejercicio de su función

jurisdiccional.

Si bien la actual regulación del Tribunal Constitucional contiene los principios

generales para garantizar la efectividad de sus resoluciones, la necesidad de

adaptarse a las nuevas situaciones que pretenden evitar o soslayar tal

efectividad obliga a desarrollar los instrumentos necesarios para que la

garantía de efectividad sea real.

Para ello, la reforma contenida en esta Ley Orgánica introduce, en sede

constitucional, instrumentos de ejecución que dotan al Tribunal de un haz de

potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

Así la reforma desarrolla las funciones de auxilio jurisdiccional de tal manera

que el Tribunal pueda acometer la ejecución de sus resoluciones, bien

directamente o bien a través de cualquier poder público.

A tales efectos la reforma atribuye el carácter de título ejecutivo a las

resoluciones del Tribunal, y establece, en materia de ejecución, la aplicación

supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID Teléfonos: 91 390 66 67/68/97 - Fax: 91 390 58 84

También se abre la posibilidad de que el Tribunal pueda acordar que sus

resoluciones se notifiquen a cualquier autoridad o empleado público.

La reforma establece un régimen específico para los supuestos de

incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional. En estos casos,

el Tribunal solicitará un informe a quienes deban cumplirla, y una vez se reciba

el informe o venza el plazo que se hubiera dado, el Tribunal podrá imponer

multas coercitivas, acordar la suspensión de las autoridades o empleados

públicos responsables del incumplimiento, o encomendar al Gobierno de la

Nación, aun en funciones, la ejecución sustitutoria. Todo ello, sin perjuicio de

que puedan exigirse las responsabilidades penales que correspondan.

Asimismo, se permite que en situaciones en las que concurran circunstancias

de especial trascendencia constitucional, como, por ejemplo, los supuestos de

incumplimiento notorio y se trate de la ejecución de las resoluciones que

acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas

el Tribunal pueda adoptar las medidas de ejecución necesarias inaudita parte.

Si bien, en la misma resolución que las acuerde dará audiencia a las partes y al

Ministerio Fiscal, trámite tras el cual decidirá el mantenimiento, la modificación

o la revocación de las medidas inicialmente adoptadas.

Por todo lo expuesto, se formula la siguiente Proposición de Ley Orgánica:

"Artículo único.- Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre,

del Tribunal Constitucional:

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional se

modifica en los siguientes términos:

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID Teléfonos: 91 390 66 67/68/97 - Fax: 91 390 58 84

Uno. Se modifica el artículo 83, que queda redactado del siguiente modo:

«Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.

En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».

**Dos.** Se modifica el artículo 87, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.

En particular, el Tribunal Constitucional podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario.

2. Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite.

A estos efectos las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos ejecutivos».

Tres. Se modifica el artículo 92, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

- 2. El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente.
- 3. Las partes podrán promover el incidente de ejecución previsto en el apartado 1, para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
- 4. En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes:

a) Imponer multa coercitiva de tres mil a treinta mil euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren la

resolución del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.

- b) Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal.
- c) La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.
- d) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.
- 5. Si se tratara de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas y concurrieran circunstancias de especial transcendencia constitucional, el Tribunal de oficio o a instancia del Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento sin oír a las partes. Y en la misma resolución dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 3 días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas».

Cuatro. Se suprime el apartado 4 del artículo 95.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"».".

#### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

- Título IX de la Constitución Española
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional